

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, las Resoluciones con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	FIR-151	VSC 000115	05/04/2023	VSC-PARB- 040 del 25-05- 2023	24-05-2023	CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
2	FIR-15411X	VSC 000116	05/04/2023	VSC-PARB- 041 del 25-05-2023	24-05-2023	CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
3	FJ8-161	VSC 000117	05/04/2023	VSC-PARB- 042 del 25-05-2023	24-05-2023	CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
4	FIR-154B	VSC 0000124	05/04/2023	VSC-PARB- 043Del 25-05-2023	24-05-2023	CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Bucaramanga – Santander a los Treinta (30) días del mes de mayo de 2023.



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - No. 000115

(05 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIR-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de marzo de 2006, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS” y el señor JAMES ÁLVARO VALDIRI REYES, se suscribió el Contrato de Concesión No. FIR-151, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ROCA FOSFÁTICA Y DEMÁS CONCESIBLES, con una extensión superficial de 1146 hectáreas y 7600 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de EL CARMEN DE CHUCURI y SIMACOTA, departamento de SANTANDER, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 4 de Julio de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No GTRB No. 0211 del 31 de octubre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de febrero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión del total de los derechos y obligaciones del contrato de Concesión No. FIR-151, solicitado por el titular señor JAMES ÁLVARO VALDIRI REYES a favor de la sociedad RIO TINTO MINING AND EXPLORATION SUCURSAL COLOMBIA.

A través de la Resolución GTRB No 0212 del 28 de octubre de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de mayo de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, resolvió aceptar la prórroga de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. FIR-151 por el término de dos (2) años, es decir desde el 4 de Julio de 2006 al 3 Julio de 2008.

De conformidad con la Resolución GTRB No. 055 del 12 abril de 2012, inscrita el 4 de septiembre de 2015, el Servicio Geológico Colombiano, entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. FIR-151, a favor de la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S.

Mediante Resolución GSC ZN No. 0079 del 7 de noviembre de 2013, inscrita el 28 de febrero de 2017 en el Registro Minero Nacional, corregida mediante Resolución GSC-ZN No. 000077 del 5 de marzo de 2015, la Agencia Nacional de Minería, aceptó las solicitudes de prórroga, cada una por dos (2) años más de la etapa de exploración dentro del Contrato de Concesión No. FIR-151, quedando las etapas de la siguiente manera: nueve (9) años para la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje, el tiempo restante, es decir dieciocho (18) años para la etapa de explotación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIR-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante radicado No. 20169040017752 del 07 junio de 2016, el señor ALFREDO ISAZA VILLA, allegó el Programa Único de Exploración y Explotación -PUEE, para integrar las operaciones de los contratos de concesión FJ8-161, FJ8-162, FJ8-165, FIR-151, FIR-154B, FIR-15411X, el cual fue evaluado mediante Concepto Técnico PARB-174 del día 06 de abril de 2017.

A través del Auto PARB No. 0367 del 05 de junio de 2017¹, la ANM requirió a la sociedad titular de los Contratos de Concesión Nos. FIR-154B, FJ8-165, FJ8-162, FJ8-161, FIR-151, FIR-15411X, para que allegara las correcciones del PUEE, so pena de declarar desistida solicitud de integración de áreas de los citados contratos.²

Por medio del Auto PARB No. 1224 de 14 de diciembre de 2017, la ANM concedió la solicitud de prórroga para dar cumplimiento al Auto PARB No. 0367 de 05 de junio de 2017, presentada con radicado No. 20179040018342 de 17 de julio de 2017, por un término de tres (3) meses, contados a partir del 14 de julio de 2017, hasta el 14 de octubre de 2017.

Mediante radicado No. 20195500808302 de 16 de mayo de 2019, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la empresa INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S., titular del Contrato de Concesión minera No. FJ8-165, allegó oficio de respuesta a los requerimientos formulados mediante Auto PARB No. 0367 de 05 de junio de 2017, en relación con la evaluación del Programa Único de Exploración y Explotación PUEE, que involucra a los Contratos de Concesión FJ8-162, FJ8-161, FJ8-165, FIR-151, FIR-154B, FIR-15411X, en respuesta al Auto PARB No. 0367 de 2017.

A través del Auto PARB No. 0527 del 24 de agosto de 2020¹, se dispuso a aprobar la Póliza minero ambiental No. 64-43-101006029, expedida el 26 de septiembre de 2019, por la compañía de SEGUROS DE EL ESTADO S.A. con vigencia desde el 26 de septiembre de 2019, hasta el 26 de septiembre de 2020.

Mediante Auto PARB No. 0638 del 13 de diciembre de 2021², la Agencia Nacional de Minería requirió entre otras cosas lo siguiente:

“REQUERIR bajo causal de CADUCIDAD a la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S., en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. FIR-151, de conformidad con lo establecido en los artículos 112 literal f), esto es, por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda” y 288 de la ley 685 de 2001, para para que allegue través del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM- módulo correspondiente de ANNA Minería, vínculo <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin>, en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente pronunciamiento, se sirva allegar la reposición de la póliza minero-ambiental para la etapa de explotación, por el valor a asegurar de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$17.500.000,00). El objeto de la póliza debe establecerse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del citado contrato, celebrado entre INGEOMINAS- (hoy -ANM-) y la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S., durante la etapa de explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ROCA FOSFÁTICA Y OTROS MINERALES CONCESIBLES, localizado en jurisdicción de los Municipios del Carmen de Chucurí y Simacota (Santander).

Dicha póliza debe allegarse en original, con los anexos, debidamente firmada por las partes, con el recibo de caja como soporte de pago y el beneficiario debe ser la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con Nit: 900500018-2.

La sociedad titular debe subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.”

Mediante el Concepto Técnico PARB-ED-0011-2023 del 01 de febrero de 2023, se sometió a evaluación técnica el citado título minero, en el cual se determinó y concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

¹ Notificado por Estado Jurídico No. 0047 del 25 de agosto de 2022.

² Notificado por Estado Jurídico No. 0064 del 14 de diciembre de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIR-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. FIR-151 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. El título minero se encuentra contractualmente en el **QUINTO** año de la etapa de Explotación, periodo comprendido desde el 04/07/2022 hasta el 03/07/2023.

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

3.2. A la fecha, la sociedad titular del contrato de concesión FIR-151 no ha radicado la Póliza de Garantía que ampara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del título minero FIR-151, para las vigencias 2021-2022 (requerida mediante Auto PARB-0638 de 13/12/2021) y 2022-2023.

La Sociedad Titular debe hacer la reposición de la Póliza, la cual deberá constituirse de la siguiente manera:

POLIZA MINERO AMBIENTAL			
Beneficiario(S):	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		NIT 900.500.018-2
Vigencia Póliza	Por el término de un (01) año		
OBJETO DE LA POLIZA			
"Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el CONTRATO DE CONCESION FIR-151, celebrado entre la Autoridad Minera hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y la empresa INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S, para la explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL, ROCA FOSFORICA Y DEMAS CONCESIBLES, localizado en jurisdicción del municipio EL CARMEN DE CHUCURI Y SIMACOTA, departamento de SANTANDER".			
Etapa contractual		Explotación	
Valor por Asegurar	%	Inversión último año de Exploración	Valor a asegurar
	5	350.000.000	\$17.500.000

PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS -PTO.

3.3. El título minero FIR-151 no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado.

3.4. A la fecha **PERSISTE** el incumplimiento de la sociedad titular con relación a los requerimientos realizados en Auto PARB No. 0367 del 05/06/2017 y Auto PARB No. 0593 del 17/09/2020; y no ha dado respuesta alguna a lo comunicado en Auto PARB-0638 de 13/12/2021; en cuanto a: si la sociedad titular desea seguir con el trámite de la solicitud de la integración de áreas y la solicitud de reducción de área, se hace necesario que se sirva presentar nuevamente las correcciones al -PUUE-.

ASPECTOS AMBIENTALES

3.5. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el contrato de concesión FIR-151, no cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual, la autoridad ambiental competente otorga la licencia ambiental al proyecto minero.

3.6. Mediante Radicado No. 20221001680542 de 03/02/2022, la Corporación Autónoma de Regional de Santander -CAS, allegó oficio en el cual informa que, la sociedad titular del contrato de concesión FIR-151 cuenta con Resolución SAO No. 00302 de fecha 11/06/2015, la cual señala la entrega de Guía Minero Ambiental, y que el estado del trámite del instrumento ambiental del referido título minero se encuentra en seguimiento ambiental.

FORMATOS BÁSICOS MINEROS

3.7. **PERSISTE** el incumplimiento al requerimiento efectuado en AUTO PARB-0527 del 24/08/2020, con relación a la presentación a través de la Plataforma de Anna Minería, del Formato Básico Minero (FBM) Anual 2019.

3.8. **PERSISTE** el incumplimiento al requerimiento efectuado en AUTO PARB-0638 de 13/12/2021, con relación a la presentación a través de la Plataforma de Anna Minería, del Formato Básico Minero (FBM) Anual 2020.

3.9. **PERSISTE** el incumplimiento al requerimiento efectuado en AUTO PARB-0435 del 16/06/2022, con relación a la presentación a través de la Plataforma de Anna Minería, del Formato Básico Minero (FBM) Anual 2021.

REGALÍAS

3.10. **PERSISTE** el incumplimiento al requerimiento efectuado en AUTO PARB-0638 del 13/12/2021, con relación a la presentación del Formulario para la Declaración de la Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al Trimestre III, IV de 2020 y Trimestre I, II, III de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIR-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.11. PERSISTE el incumplimiento al requerimiento efectuado en AUTO PARB-0435 de 16/06/2022, con relación a la presentación del formulario para la declaración de la producción y liquidación de las Regalías correspondiente al **Trimestre IV de 2021 y Trimestre I de 2022**.

3.12. REQUERIR la presentación del formulario para la declaración de la producción y liquidación de las Regalías correspondiente al **Trimestre II, III y IV de 2022**.

ALERTAS TEMPRANAS

3.13. La sociedad Titular tiene hasta el 10 de febrero de 2023 para presentar en la plataforma de AnnA Minería el Formato Básico Minero (FBM) Anual **2022**.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión FIR-151, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que, la sociedad titular **NO SE ENCUENTRA AL DÍA.”**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. FIR-151**, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual, acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado³

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

³ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T-569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIR-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso⁴.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión **No. FIR-151**, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero-ambiental correspondiente a la etapa explotación, ya que no atendió el requerimiento realizado bajo causal de caducidad a través del Auto PARB No. 0638 del 13 de diciembre de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 0064 del 14 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por “*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, concediéndose un plazo de quince (15) días a partir de la notificación, plazo que se cumplió el cuatro (4) de enero de 2022, sin obtenerse a la fecha el cumplimiento del referido requerimiento.

Es importante agregar que la última póliza minero ambiental allegada por la sociedad titular fue la No. 64-43-101006029 de Seguros de Estado S.A. con vigencia desde el 26 de septiembre de 2019 hasta el 26 de septiembre de 2020, aprobada mediante Auto PARB No. 0527 del 24 de agosto de 2020⁵, es por ello que, desde el 27 de septiembre de 2020 a la fecha, el título minero **No. FIR-151** se encuentra sin la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en la ejecución del mismo, tal como se concluye en el Concepto Técnico PARB-ED-0011-2023 del 01 de febrero de 2023.

Por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión **No. FIR-151** y en consecuencia declarar la terminación del mismo.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión **No. FIR-151**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)”

⁴ Corte Constitucional (2010). Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.
⁵ Notificado por estado jurídico No. 0047 del día 25/08/2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIR-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

De otro lado, se procederá a poner en conocimiento el Concepto Técnico PARB-ED-0011-2023 del 01 de febrero de 2023 y a resolver lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones pendientes, dentro del Contrato de Concesión **No. FIR-151**.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá a llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión **No. FIR-151**, suscrito por la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S identificada con NIT. 900419894-2, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. FIR-151**, suscrito por la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S identificada con NIT. 900419894-2.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S identificada con NIT. 900419894-2, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del del Contrato de Concesión **No. FIR-151**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S identificada con NIT. 900419894-2, titular del Contrato de Concesión **No. FIR-151**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de EL CARMEN DE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIR-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CHUCURI y SIMACOTA en el departamento de SANTANDER, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. FIR-151**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Poner en conocimiento a la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S identificada con NIT. 900419894-2, el Concepto Técnico PARB-ED-0011-2023 del 01 de febrero de 2023.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente a la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S identificada con NIT. 900419894-2, a través de su representante legal y/o apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. FIR-151**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 66 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Leidy Janeth Calvo C., Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



VSC-PARB- 040

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000115 de 05 DE ABRIL DE 2023 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIR-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, proferida dentro del Expediente No *FIR-151*, la cual fue notificada de manera ELECTRÓNICA a ALFREDO ISAZA VILLA, Representante Legal INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S, el día Ocho (08) de mayo de 2023, Según CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° GGN-2023-EL-0546 de fecha 08 de mayo de 2023.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día Veinticuatro (24) de mayo del 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los Veinticinco (25) días del mes de mayo de 2023.

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Lorena Muegues Martinez

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - No. 000116

(05 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIR-15411X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 04 de diciembre del 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINA-, suscribió contrato de concesión No. FIR-15411X, con el señor JAMES ALVARO VALDIRI REYES, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ROCA FOSFÁTICA Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 191,9305 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de EL CARMEN DE CHUCURÍ, Departamento de SANTANDER, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 15 de enero del 2008, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-.

Por medio de la Resolución GTRB No. 00206 del 31 de octubre del 2008, inscrita en el RMN el 10 de febrero de 2009, INGEOMINAS declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones contenidos en el título minero No. FIR-15411X, del señor JAMES ALVARO VALDIRI REYES en favor de la Sociedad RIO TINTO MINING AND EXPLORATION COLOMBIA.

A través de la Resolución GTRB No. 0095 del 27 de mayo del 2011, INGEOMINAS concedió la prórroga para la etapa de exploración, en dos (2) años, al contrato de concesión No. FIR-15411X, quedando las etapas contractuales de la siguiente manera: cinco (5) años para la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje, y veintidós (22) años para la etapa de explotación. La cual fue inscrita en el RMN el 09 de octubre del 2013.

Por medio de la Resolución GTRB No. 0096 del 30 de mayo del 2011, inscrita en el RMN el 03 de marzo de 2015, INGEOMINAS concedió la cesión de derechos y obligaciones contenidos en el título minero FIR-15411X, de la sociedad RIO TINTO MINING AND EXPLORATION COLOMBIA en favor de la sociedad INVERSIONES MINERA SAN LUIS S.A.S.

Mediante radicado No. 20169040017752 del 07 de junio de 2016, el señor ALFREDO ISAZA VILLA, allegó el Programa Único de Exploración y Explotación -PUEE, para integrar las operaciones de los contratos de concesión FJ8-161, FJ8-162, FJ8-165, FIR-151, FIR 154B, FIR15411X, el cual fue evaluado mediante Concepto Técnico PARB-174 del 06 de abril de 2017.

A través del Auto PARB No. 0367 del 05 de junio de 2017, la ANM requirió a la sociedad titular de los Contratos de Concesión Nos. FIR-154B, FJ8-165, FJ8-162, FJ8-161, FIR-151, FIR15411X, para que allegara las correcciones del PUEE, so pena de declarar desistida solicitud de integración de áreas de los citados contratos.

De conformidad con el Auto PARB No. 1224 de 14 de junio de 2017, la ANM concedió la solicitud de prórroga para dar cumplimiento al Auto PARB No. 0367 de 05 de junio de 2017, presentada con radicado No. 20179040018342 de 17 de julio de 2017, por un término de tres (3) meses, contados a partir del 14 de julio de 2017, hasta el 14 de octubre de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIR-15411X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante radicado No. 20195500808292 de 16 de mayo de 2019, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la empresa INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S., titular del Contrato de Concesión minera No. FIR-15411X, allegó oficio de respuesta a los requerimientos formulados mediante Auto PARB No. 0367 de 05 de junio de 2017, con relación a la evaluación del Programa Único de Exploración y Explotación PUEE, que involucra a los Contratos de Concesión Nos. FJ8-162, FJ8-161, FJ8-165, FIR-151, FIR-154B, FIR15411X, en respuesta al Auto PARB No. 0367 de 2017

A través del Auto PARB No. 0518 del 24 de agosto de 2020¹, se aprobó entre otras cosas la Póliza Minero Ambiental No. 64-43- 101006027 expedida el 26 de septiembre de 2019, por la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, con vigencia hasta el 26 de septiembre de 2020.

Mediante Auto PARB No. 0706 del 29 de diciembre de 2021², la Agencia Nacional de Minería requirió entre otras cosas lo siguiente:

“REQUERIR bajo causal de Caducidad a la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S., en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. FIR-15411X, de conformidad con lo establecido en los artículos 112 literal f), esto es, por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda” y 288 de la ley 685 de 2001, para para que allegue través del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM- módulo correspondiente de ANNA Minería, vínculo <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin>, en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente pronunciamiento, se sirva allegar la reposición de la póliza minero- ambiental para la etapa de explotación, por el valor a asegurar de CINCO MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$5.110.000,00).

El objeto de la póliza debe establecerse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del citado contrato, celebrado entre INGEOMINAS- (hoy -ANM-) y la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S., durante la etapa de explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ROCA FOSFORICA Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, localizado en jurisdicción del Municipio del Carmen de Chucurí (Santander).

Dicha póliza debe allegarse en original, con los anexos, debidamente firmada por las partes, con el recibo de caja como soporte de pago y el beneficiario debe ser la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con Nit: 900500018-2.

La sociedad titular debe subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

La sociedad titular debe subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.”

Mediante el concepto técnico PARB-ED- 0014-2023 del 03 de febrero de 2023, se sometió a evaluación técnica el citado título minero, en el cual se determinó y concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. FIR-15411X se concluye y recomienda:

- 3.1.** *El Contrato de Concesión No. FIR-15411X a la fecha de elaboración de la presente evaluación técnica se encuentra contractualmente en el **OCTAVO** año de la etapa de Explotación, periodo comprendido entre el 15 de enero de 2023 hasta el 14 de enero de 2024.*
- 3.2.** *La última póliza minero ambiental vigente y aprobada para el título minero corresponde a la No 64-43-101006027 de SEGUROS DE ESTADO vigente hasta el 26/09/2020 aprobada mediante AUTO PARB-0518 de 24/08/2020).*
- 3.3.** *El título minero FIR-15411X se encuentra sin la cobertura de póliza minero ambiental desde el 26 de septiembre de 2020, y los titulares mineros no han acatado los requerimientos realizados sobre la presentación de la misma emitidos por Autos desde el año 2020. **Por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.***
- 3.4.** *Una vez revisado los sistemas de información de la ANM se observa incumplimiento por parte de la sociedad titular minero a la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO o el Programa Único de Exploración y Explotación –PUEE, el cual se requirió desde el año 2014 y reiterado de manera anual en cada acto administrativo emitido por la Autoridad Minera, **por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.***
- 3.5.** *Una vez revisado los sistemas de información de la ANM se observa incumplimiento por parte de los titulares mineros a la presentación del Acto Administrativo por medio del cual se otorgue instrumento ambiental al título minero, el cual se requirió desde el año 2014, y reiterado de manera anual en cada acto administrativo emitido por la Autoridad Minera, **por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.***
- 3.6.** *Los titulares mineros no han dado cumplimiento a los requerimientos relacionados a la presentación de Formatos Básicos Mineros realizados así:*
 - ✓ *Formato Básico Minero FBM anual de 2019 requerido por AUTO PARB-0518 de 24 de agosto de 2020.*

¹ Notificado por Estado Jurídico No. 0047 del 25 de agosto de 2020.
² Notificado por Estado Jurídico No. 0071 del 30 de diciembre de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIR-15411X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- ✓

Formato Básico Minero FBM anual de 2020 requerido por AUTO PARB No. 0706 de 29 de diciembre de 2021.
- ✓

Formato Básico Minero FBM anual de 2021 requerido por AUTO PARB No. 0438 de 21 de junio de 2022.
- Por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.**
- 3.7.

A la fecha los titulares mineros no han dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PARB No. 0518 del 24/08/2020 relacionado a presentar las declaraciones de producción y liquidación de regalías correspondientes al primer (I) y segundo (II) Trimestre del año 2020. **Por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.**
- 3.8.

A la fecha los titulares mineros no han dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PARB No. 0706 del 29/12/2021 relacionado a presentar las declaraciones de producción y liquidación de regalías correspondientes al tercer (III) y cuarto (IV) Trimestre del año 2020; y primer (I), segundo (II) y tercer (III) Trimestre del año 2021. **Por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.**
- 3.9.

A la fecha los titulares mineros no han dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PARB No. 0438 de 21/06/2022 relacionado a presentar las declaraciones de producción y liquidación de regalías correspondientes al I cuarto (IV) Trimestre del año 2021 y primer (I) Trimestre del año 2022. **Por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.**
- 3.10.

Se recomienda **REQUERIR** la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) Trimestre del año 2022.
- 3.11.

La última visita de seguimiento y control al título minero se realizó el 15 de febrero del 2022, la cual fue acogida mediante AUTO PARB No. 0148 del 18/03/2022 en el cual no fueron realizados requerimientos, por lo anterior, **la sociedad titular** no tiene pendiente el cumplimiento de requerimientos relacionados con visitas de seguimiento.
- 3.12.

Si la sociedad titular desea seguir con el trámite de la solicitud de la integración de áreas y la solicitud de reducción de área, se hace necesario que se sirva presentar nuevamente las correcciones al - PUUE- requeridas mediante AUTO PARB No. 0367 del 05/06/2017 y lo requerido en AUTO PARB No. 0592 del 17/09/2020 y 0593 del 17/08/2020. Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No FIR-15411X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que la sociedad titular **NO SE ENCUENTRA AL DÍA.**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. FIR-15411X**, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual, acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado³

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

³ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T-569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIR-15411X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxi], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxi]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso⁴.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión **No. FIR-15411X**, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero-ambiental correspondiente a la etapa explotación, ya que no atendió el requerimiento realizado bajo causal de caducidad a través del Auto PARB No. 0706 del 29 de diciembre de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 0071 del 30 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, concediéndose un plazo de quince (15) días a partir de la notificación, plazo que se cumplió el 21 de enero de 2022, sin obtenerse a la fecha el cumplimiento del referido requerimiento.

Es importante agregar que la última póliza minero ambiental allegada por la sociedad titular fue la No. 64-43- 101006027 de Seguros de Estado S.A. con vigencia desde el 26 de septiembre de 2019 hasta el 26 de septiembre de 2020, aprobada mediante Auto PARB No. 0518 del 24 de agosto de 2020, es por ello que, desde el 27 de septiembre de 2020 a la fecha, el título minero **No. FIR-15411X** se encuentra sin la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en la ejecución del mismo, tal como se concluye en el Concepto Técnico PARB-ED- 0014-2023 del 03 de febrero de 2023.

Por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión **No. FIR-15411X** y en consecuencia declarar la terminación del mismo.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión **No. FIR-15411X**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

⁴ Corte Constitucional (2010). Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIR-15411X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De otro lado, se procederá a poner en conocimiento el Concepto Técnico PARB-ED-0014-2023 del 01 de febrero de 2023 y a resolver lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones pendientes, dentro del Contrato de Concesión **No. FIR-15411X**.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá a llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión **No. FIR-15411X**, suscrito por la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S identificada con NIT. 900419894-2, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. FIR-15411X**, suscrito por la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S identificada con NIT. 900419894-2.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S identificada con NIT. 900419894-2, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del del Contrato de Concesión **No. FIR-15411X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S identificada con NIT. 900419894-2 titular del Contrato de Concesión **No. FIR-15411X**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de EL CARMEN DE CHUCURI en el departamento de SANTANDER, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. FIR-15411X**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Poner en conocimiento a la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S identificada con NIT. 900419894-2, el Concepto Técnico PARB-ED-0014-2023 del 03 de febrero de 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIR-15411X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente a la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S identificada con NIT. 900419894-2, a través de su representante legal y/o apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. FIR-15411X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 66 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Leidy Janeth Calvo C., Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado VSCSM



VSC-PARB- 041

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000116 de 05 DE ABRIL DE 2023 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIR-15411X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, proferida dentro del Expediente No FIR-15411X, la cual fue notificada de manera ELECTRÓNICA a ALFREDO ISAZA VILLA, Representante Legal INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S, el día Ocho (08) de mayo de 2023, Según CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° GGN-2023-EL-0547 de fecha 08 de mayo de 2023.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día Veinticuatro (24) de mayo del 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los Veinticinco (25) días del mes de mayo de 2023.

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Lorena Muegues Martinez

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - No. 000117

(05 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de marzo de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, otorgó el Contrato de Concesión No. FJ8-161 al señor JAMES ALVARO VALDIRI REYES, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ROCA FOSFÁTICA O FOSFÓRICA O FOSFORITA Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción del Municipio de EL CARMEN DE CHUCURÍ, en el Departamento de SANTANDER, en un área de 741 hectáreas y 5528 metros cuadrados (M2), con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 26 de mayo de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Conforme a la Resolución GTRB No. 0198 del 29 de octubre de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, inscrita en Registro Minero Nacional el 16 de febrero de 2009, entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. FJ8-161, solicitada por el señor JAMES ALVARO VALDIRI REYES, a favor de la sociedad RIO TINTO MINING AND EXPLORATION COLOMBIA, representado legalmente por el señor BERNARDO PARMENIO CARDENAS MARTINEZ.

Mediante Resolución GTRB No. 0047 del 18 de marzo de 2010, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de julio de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, prorrogó el término de duración de la etapa de exploración dentro del Contrato de Concesión No. FJ8-161, por el término de dos años más, quedando esta etapa con un término de cinco (5) años, contados desde el 26 de mayo de 2006 hasta el 25 de mayo de 2011.

A través de la Resolución GTRB No. 0093 del 27 de mayo de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS” entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionó la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. FJ8-161, solicitada por la sociedad titular RIO TINTO MINING AND EXPLORATION COLOMBIA, representado legalmente por el señor BERNARDO PARMENIO CARDENAS MARTINEZ, a favor de la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S., representada legalmente por el señor LUIS JARAMILLO CORTES. Acto administrativo inscrito el 26 de agosto de 2014 en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. GSC-ZN 0106 del 21 de mayo de 2014, inscrita el 8 de junio de 2017 en el Registro Minero Nacional, la Agencia Nacional de Minería, aceptó la prórroga para los años sexto (6) y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

séptimo (7) de la etapa de exploración, presentada por la sociedad titular del Contrato de Concesión No. FJ8-161, cuyas etapas quedaran así: Siete (7) años para la etapa de exploración, Tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y el tiempo restante, veinte (20) años para la etapa de explotación; igualmente se impuso una multa por valor de Un Millón Doscientos Treinta y Dos Mil Pesos M/cte. (\$1.232.000.oo), a la sociedad titular RIO TINTO MINING AND EXPLORATION COLOMBIA.

Por medio del radicado No. 20169040017782 del 07 junio de 2016, la sociedad titular del contrato de concesión, presentó solicitud de integración de áreas de los títulos mineros Nos. FIR-154B, FJ8- 165, FJ8-161, FJ8-162, FIR-151, FIR.15411X y los documentos que conforman el PUEE para su evaluación.

Mediante Auto PARB No. 0367 de 05 de junio de 2017¹, la -ANM- requirió a la sociedad titular para que allegara nuevamente las correcciones al PUEE.

Por medio del Auto PARB No. PARB No. 1224 de 14 de diciembre de 2017², la ANM concedió prórroga para dar cumplimiento al Auto PARB No. 0367 de 05 de junio de 2017, presentada con radicado No. 20179040018342 de 17 de julio de 2017, por un término de tres (3) meses, contados a partir del 14 de julio de 2017, hasta el 14 de octubre de 2017.

Mediante radicado No. 20195500808272 de 16 de mayo de 2019, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la empresa INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S., titular del Contrato de Concesión minera No. FJ8-165, allegó oficio de respuesta a los requerimientos formulados mediante Auto PARB No. 0367 de 05 de junio de 2017, con relación a la evaluación del Programa Único de Exploración y Explotación PUEE, que involucra a los Contratos de Concesión FJ8-162, FJ8-161, FJ8-165, FIR-151, FIR-154B, FIR-15411X, en respuesta al Auto PARB No. 0367 de 2017.

Por medio del radicado No. 20195500808182 de 16 de mayo de 2019, la apoderada de la sociedad titular allegó solicitud de recorte de área para el título No. FJ8-161.

A través del Auto PARB No. 0592 del 17 de septiembre de 2020³, la ANM requirió a la sociedad titular del Contrato de Concesión minera No. FJ8-161, para que allegara el -PTO- con la delimitación del área, so pena de entender desistida la solicitud de devolución de área solicitada con radicado No. 20195500808182.

Mediante Auto PARB No. 0660 del 08 de octubre de 2020⁴ se requirió a la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. FJ8-161, bajo causal de CADUCIDAD de conformidad con lo señalado en los artículos 112 literal f) y 288 de la Ley 685 de 2001, para para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, allegará la reposición de la póliza minero ambiental y así mismo, en el referido acto administrativo se dispuso aprobar la Póliza Minero Ambiental No. 64-43-101006032 expedida el 03 de octubre de 2019, por la Aseguradora “SEGUROS DEL ESTADO S.A”, con vigencia desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el 01 de octubre de 2020.

Por medio del Auto PARB No. 0624 del 6 de diciembre de 2021⁵, la ANM requirió a la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. FJ8-161, bajo causal de CADUCIDAD de conformidad con lo señalado en los artículos 112 literal f) y 288 de la Ley 685 de 2001, para para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, allegará la reposición de la póliza minero ambiental y adicionalmente informo a la sociedad titular:

“ i)- Que respecto a la solicitud de Integración de Áreas para los títulos, FJ8-161, FJ8-162, FJ8-165, FIR-151, FIR-154B, FIR-15411X, se sirva manifestar a la -ANM- si la sociedad titular aún está interesada en continuar con dicho trámite, con el fin de continuar con la evaluación respectiva, toda vez que mediante radicados Nos. 20195500808182 del 16/05/2019 y 201985500808202 del 16/05/2019 presentó reducción de área para los títulos mineros Nos. FJ8-161 y FJ8-165, respectivamente, y a la fecha no ha dado cumplimiento en el trámite de la solicitud reducción de área con lo requerido en Auto PARB No. 0592 del 17/09/2020 en lo referido a la presentación del -PTO- con la delimitación del área del título minero No. FJ8-165. Por lo anterior, y si la

¹ Notificado por Estado No. 0038 del 13/06/2017
² Notificado por Estado No. 0084 del 20/12/2017
³ Notificado por Estado No. 0054 del 18/09/2020
⁴ Notificado por Estado No. 0060 del 09/10/2020
⁵ Notificado por Estado No. 0063 del 07/12/2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sociedad titular desea seguir con el trámite de la solicitud de la integración de áreas y la solicitud de reducción de área, se hace necesario que se sirva presentar nuevamente las correcciones al -PUUE- requeridas mediante Auto PARB No. 0367 del 05/06/2017 y lo requerido en Auto PARB No. 0593 del 17/09/2020”.

A través del oficio radicado No. 20221001680542 del 24 de febrero de 2022, se recibió oficio de respuesta de la CAS, a solicitud de la ANM, donde informó que el licenciamiento ambiental del Contrato de Concesión FJ8-161, se encuentra en trámite administrativo, de igual forma indicó que según Resolución SAO-142 de 24 de abril de 2015, se entregó la Guía minero ambiental.

Mediante Auto PARB No. 0399 del 16 de junio de 2022⁶, se requirió a la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. FJ8-161, bajo causal de CADUCIDAD de conformidad con lo señalado en los artículos 112 literal f) y 288 de la Ley 685 de 2001, para para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, allegará la reposición de la póliza minero ambiental.

Por medio del Concepto Técnico PARB-ED-0029-2023 del 15 de febrero de 2023, se sometió a evaluación técnica el citado título minero, en el cual se determinó y concluyó lo siguiente:

3. “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. FJ8-161 se concluye y recomienda:

- 3.1. El Contrato de Concesión No. FJ8-161 a la fecha de elaboración de la presente evaluación técnica se encuentra contractualmente en el **SEPTIMO** año de la etapa de Explotación, periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2022 hasta el 25 de mayo de 2023.
- 3.2. La última póliza minero ambiental vigente y aprobada para el título minero FJ8-161 corresponde a la No 64-43-101006032 de SEGUROS DEL ESTADO vigente hasta el 01/10/2020 aprobada mediante AUTO PARB-0660 del 8/10/2020.
- 3.3. El título minero FJ8-161 se encuentra sin la cobertura de póliza minero ambiental desde el 2 de octubre de 2020, y los titulares mineros no han acatado los requerimientos realizados sobre la presentación de la misma emitidos por Autos desde el año 2020. **Por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.**
- 3.4. Una vez revisado los sistemas de información de la ANM se observa incumplimiento por parte de la sociedad titular minero en cuanto a la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras PTO, requeridas desde el año 2017 y reiterado de manera anual en cada acto administrativo emitido por la Autoridad Minera, **por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.**
- 3.5. Una vez revisado los sistemas de información de la ANM se observa incumplimiento por parte de la sociedad titular en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, con la delimitación definitiva del área, para el título minero FJ8-161, so pena de entender desistida la solicitud de devolución de área presentada, por lo tanto, se remite para evaluación jurídica
- 3.6. Una vez revisado los sistemas de información de la ANM se observa incumplimiento por parte de la sociedad titular a la presentación del Acto Administrativo por medio del cual se otorgue instrumento ambiental al título minero, el cual se requirió desde el año 2020, y reiterado de manera anual en cada acto administrativo emitido por la Autoridad Minera, **por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.**
- 3.7. La sociedad titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos relacionados a la presentación de Formatos Básicos Mineros realizados así:
 - ✓ Formato Básico Minero FBM anual de 2019 y 2020 requeridos por AUTO PARB-0624 del 06/12/2021.
 - ✓ Formato Básico Minero FBM anual de 2021 requerido por AUTO PARB-0399 del 16 de junio de 202.

Por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.

- 3.8. Se recomienda requerir a los titulares mineros la presentación del Formato Básico Minero -FBM- del año 2022.
- 3.9. A la fecha la sociedad titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PARB-0660 de 08 de octubre de 2020 relacionado a presentar la corrección del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de carbón correspondiente al Segundo (II) Trimestre de 2019. Persiste el incumplimiento, por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.
- 3.10. A la fecha la sociedad titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PARB-0660 de 08 de octubre de 2020 relacionado a presentar las declaraciones de producción y

⁶ Notificado por Estado Jurídico No. 0061 del 17/06/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- liquidación de regalías correspondientes al primer (I) y segundo (II) Trimestre de 2020. Persiste el incumplimiento, por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.*
- 3.11. *A la fecha la sociedad titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PARB-0624 de 06 de diciembre de 2021relacionado a presentar las declaraciones de producción y liquidación de regalías correspondientes al tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2020; primer (I), segundo (II) y tercer (III) trimestre de 2021. Persiste el incumplimiento, por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.*
- 3.12. *A la fecha la sociedad titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PARB-0399 del 16 de junio de 2022 relacionado a presentar las declaraciones de producción y liquidación de regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2021 y primer (I) trimestre de 2022. Persiste el incumplimiento, por lo tanto, se remite para evaluación jurídica*
- 3.13. *Se recomienda **REQUERIR** la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) Trimestre del año 2022.*
- 3.14. *La última visita de seguimiento y control al título minero se realizó el 5 de abril de 2022, la cual fue acogida mediante AUTO PARB No. 0319 del 16/05/2022 en el cual no fueron realizados requerimientos, por lo anterior, **la sociedad titular** no tiene pendiente el cumplimiento de requerimientos relacionados con visitas de seguimiento.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No FJ8-161 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que la sociedad titular **NO SE ENCUENTRA AL DÍA**”.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Dentro del presente acto administrativo esta Autoridad Minera estudiará y resolverá de fondo dentro del Contrato de Concesión No. FJ8-161, el trámite concerniente a la solicitud de devolución de área y así mismo, se pronunciará respecto a la configuración de la causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f de la ley 685 de 2001.

DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FJ8-161, se tiene que mediante radicado No. 20195500808182 de 16 de mayo de 2019, la apoderada de la sociedad titular, presentó ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de devolución de área de 698 hectáreas y 1328 metros cuadrados del título No. FJ8-161.

Mediante Concepto Técnico PARB No. 0550 del 13 de agosto de 2020, se evaluó la anterior solicitud y se concluyó que por medio del radicado No. 20195500808182 del 16 de mayo de 2019, la apoderada de Minería de Inversiones Mineras San Luis S.A.S, allegó solicitud reducción parcial de área dentro del CONTRATO DE CONCESIÓN FJ8-161, adjuntando las coordenadas a devolver; pero revisado la documentación disponible en el Sistema Integrado de Gestión Minero, se evidencia que el titular no adjuntó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), teniendo en cuenta que el recorte de área se debe realizar en el PTO, toda vez que allí es donde se hace la delimitación definitiva del área de contrato; de conformidad como está establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001”.

Que, en tal sentido, los artículos 82 y 84 el Código de Minas señala respecto a la devolución de área lo siguiente:

“Artículo 82. Delimitación y devolución de áreas. *Al finalizar el período de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código. Con oportunidad de esta delimitación, el concesionario estará obligado a devolver, en lotes contiguos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua.*

En todo caso, no se permitirá retener áreas en el contrato de concesión que no sean económicamente explotables.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El interesado, por razones de seguridad, podrá establecer una franja de terreno circundante de los lugares en los que se desarrollen los trabajos y de las zonas ocupadas por las instalaciones y obras.”

“(…) Artículo 84. Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:

1. *Delimitación definitiva del área de explotación. (…)*”

De la norma precitada, se colige que el titular minero al vencimiento de la etapa de exploración deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, por lo tanto, para tal fin, deberá presentar un Programa de Trabajos y Obras – PTO, en el cual, se indicará el área que será objeto de devolución y el área definitiva que será objeto de explotación.

En este sentido y en concordancia con la solicitud presentada mediante radicado No. 20195500808182 del 16 de mayo de 2019, en donde la apoderada de la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S., allegó solicitud de devolución de área para el título **No. FJ8-161**, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera evidenció que la sociedad titular no había allegado el Programa de Trabajos y Obras – PTO, como requisito para dar trámite a la solicitud de devolución de área.

Por lo tanto, la Autoridad Minera a través del Auto PARB No. 0592 del 17 de septiembre de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 0054 del 18 de septiembre de 2020, requirió a la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S., titular Contrato de Concesión minera No. FJ8-161, entre otras cosas lo siguiente:

“2.1 REQUERIR a la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. FJ8-161, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, para que en el término máximo de Un (1) mes, so pena de entender desistida la solicitud de devolución de área presentada mediante oficio bajo radicado No. 20195500808182 de 16 de mayo de 2019, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras –PTO, con la delimitación definitiva del área; por lo expuesto en el presente proveído.

Se informa al titular que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación del señalado documento técnico, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud de devolución de área presentada, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º y 3º del artículo 17 de la ley 1755 de 2015 (…)”

Ahora bien, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que: “en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…).”

En este entendido, para realizar un pronunciamiento de fondo en el caso sub examine, respecto del requerimiento so pena de desistimiento en un trámite administrativo, el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, aplicable en el presente asunto, establece:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Conforme a las normas citadas, una vez consultado el expediente del título minero No. FJ8-161 y el Sistema de Gestión Documental -SGD- se observó que la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S, en su calidad de titular minero del mencionado contrato, no allegó la documentación requerida so pena de desistimiento de la solicitud de devolución de área de la concesión, realizada mediante Auto PARB No. 0592 del 17 de septiembre de 2020⁷, el cual otorgó el término de un (1) mes contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, se tiene, que el mismo venció el 21 de octubre de 2020, sin que a la fecha y luego del vencimiento del plazo se evidenciara el cumplimiento de lo solicitado por la autoridad minera.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se entiende desistido el trámite de solicitud de devolución de área presentada mediante radicado No. 20195500808182 de 16 de mayo de 2019, toda vez que no se atendió el requerimiento en el término señalado para tal fin, en virtud del 17 de la ley 1755 de 2015 y artículo 17 de la 1437 de 2011.

DE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-161

Ahora bien, una vez resuelto el tema anterior, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión **No. FIR-151**, por lo cual, acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. *(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado⁸

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

⁷ Notificado por estado jurídico No. 0054 del 18 de septiembre de 2020.

⁸ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T-569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso⁹.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión **No. FJ8-161**, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero-ambiental correspondiente a la etapa explotación, ya que no atendió los requerimientos realizados bajo causal de caducidad a través de los Autos PARB No. 0660 del 08 de octubre de 2020, Notificado por Estado No. 0060 del 09 de octubre de 2020, Auto PARB No. 0624 del 6 de diciembre de 2021, Notificado por Estado No. 0063 del 07 de diciembre de 2021 y Auto PARB No. 0399 del 16 de junio de 2022 Notificado por Estado Jurídico No. 0061 del 17 de junio de 2022.

Que de conformidad con lo establecido en el **artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001**, esto es por **“el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”**, concediéndose un plazo de quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, plazo que inicio según el término dado en el Auto PARB No. 0399 del 16 de junio de 2022, el 21 de junio de 2022 y finalizo el 13 de julio de 2022, sin que la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. FJ8-161 diera cumplimiento al referido requerimiento.

Es importante agregar que la última póliza minero ambiental allegada por la sociedad titular fue la No. 64-43-101006032 de Seguros de Estado S.A. con vigencia desde el 01 de octubre de 2019 hasta el 01 de octubre de 2020, aprobada mediante Auto PARB No. 0660 del 08 de octubre de 2020, es por ello que desde el 02 de octubre de 2020 a la fecha, el título minero **No. FJ8-161**, se encuentra sin la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en la ejecución de este, tal como se concluye en el Concepto Técnico PARB-ED-0029-2023 del 15 de febrero de 2023.

Por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión **No. FJ8-161** y en consecuencia declarar la terminación del mismo.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión **No. FJ8-161**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

⁹ Corte Constitucional (2010). Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

De otro lado, se procederá a poner en conocimiento el Concepto Técnico PARB-ED-0029-2023 del 15 de febrero de 2023 y a resolver lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones pendientes, dentro del Contrato de Concesión **No. FJ8-161**.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá a llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ENTENDER DESISTIDO el trámite de la solicitud de devolución de área allegado por la apoderada de la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S., titular del Contrato de Concesión **No. FJ8-161**, presentada bajo radicado No. **20195500808182** de 16 de mayo de 2019, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión **No. FJ8-161**, suscrito por la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S identificada con NIT. 900419894-2, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. FJ8-161**, suscrito por la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S identificada con NIT. 900419894-2.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S identificada con NIT. 900419894-2, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del del Contrato de Concesión **No. FJ8-161**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S identificada con NIT. 900419894-2 titular del Contrato de Concesión **No. FJ8-161**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de EL CARMEN DE CHUCURI en el departamento de SANTANDER, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. FJ8-161, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO OCTAVO. - Poner en conocimiento a la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S identificada con NIT. 900419894-2, el Concepto Técnico PARB-ED-0029-2023 del 15 de febrero de 2023.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente a la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S identificada con NIT. 900419894-2, a través de su representante legal y/o apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FJ8-161, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 66 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Leidy Janeth Calvo C., Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado VSCSM



VSC-PARB- 042

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000117 de 05 DE ABRIL DE 2023 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, proferida dentro del Expediente No FJ8-161, la cual fue notificada de manera ELECTRÓNICA a ALFREDO ISAZA VILLA, Representante Legal INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S, el día Ocho (08) de mayo de 2023, Según CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° GGN-2023-EL-0548 de fecha 08 de mayo de 2023.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día Veinticuatro (24) de mayo del 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los Veinticinco (25) días del mes de mayo de 2023.

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Lorena Muegues Martinez

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000124 DE 2023

(05 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIR-154B Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 5 de abril de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, suscribió el Contrato de Concesión No. FIR-154B con el señor JAMES ALVARO VALDIRI REYES, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL, ROCA FOSFORICA y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 98 hectáreas y 8470 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de EL CARMEN DE CHUCURI, departamento de SANTANDER, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 11 de julio de 2007, fecha en la cual se surtió la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRB No. 0200 del 30 de octubre de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones solicitada por el señor JAMES ALVARO VALDIRI REYES, titular minero del Contrato de Concesión No. FIR-154B, a favor de la Sociedad RIO TINTO MINING AND EXPLORATION COLOMBIA. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de febrero de 2009.

Mediante Resolución GTRB No. 0225 del 12 de noviembre de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de septiembre de 2014, Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, aceptó la prórroga de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. FIR-154B, por el término de dos años más, es decir quedará por el término de cinco (5) años, desde el 11 de julio de 2007 hasta el 10 de julio de 2012.

A través de la Resolución GTRB No. 085 del 27 de mayo de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de septiembre de 2014, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, se entendió surtido el trámite del aviso y se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones solicitada por la Sociedad RIO TINTO MINING AND EXPLORATION COLOMBIA, titular del Contrato de concesión No. FIR-154B, a favor de la Sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S.

Mediante radicado No. 20169040017752 del 07 junio de 2016, la sociedad titular, allegó el Programa Único de Exploración y Explotación -PUEE, para integrar las operaciones de los contratos de concesión FJ8-161, FJ8-162, FJ8-165, FJ8-162, FIR-154B, FIR-15411X, el cual fue evaluado técnicamente a través del concepto técnico PARB-174 del día 06 de abril de 2017; y con el informe de visita de fiscalización PARB-588 del 22 de diciembre de 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIR-154B y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Posteriormente y mediante el auto PARB-0367 del 5 de junio de 2017¹ se requirió a la sociedad titular para que presentara las correcciones al Programa Único de Exploración y Explotación -PUEE- so pena de declarar desistido el trámite. En respuesta a este requerimiento y por petición del titular, se otorgó prórroga de tres (3) meses para el cumplimiento al requerimiento, por medio del auto PARB-1224 del 14 de diciembre de 2017². Vencido el plazo, el titular del contrato a través de su apoderada, presentó las correcciones al PUEE, por medio del escrito radicado No. 20195500808252 de 16 de mayo de 2019.

En auto PARB-0517 del 24 de agosto de 2020³, se aprobó la Póliza minero ambiental No. 64-43-101006028, expedida por la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., con vigencia desde el 26 de septiembre de 2019 al 26 de septiembre de 2020.

A través del Auto PARB No. 0641 del 16 de diciembre de 2021⁴, la ANM le solicitó a la sociedad titular manifestar su interés en continuar con la integración de áreas, ya que mediante los radicados No. 20195500808182 y 201985500808202 ambos del 16 de mayo de 2019 presentó la **reducción de área** para los título mineros **FJ8-161 y FJ8-165**, pero no allegó el respectivo Programa de Trabajos y Obras donde incluya la delimitación final del área, requerimiento que la autoridad minera le hizo a través de los autos PARB-0592 y PARB-0593 del 17 de septiembre de 2020⁵, so pena de desistir el trámite.

Que por medio del Auto PARB-0641 del 16 de diciembre de 2021⁶, se requirió al concesionario bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por *“el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”*, concediéndose un plazo de quince (15) días a partir del día siguiente a la notificación, el cual que venció el 07 de enero de 2020.

Posteriormente la autoridad minera realizó un nuevo requerimiento bajo la misma causal al concesionario, mediante auto PARB-0398 del 16 de junio de 2022⁷, concediéndole 15 días hábiles para el cumplimiento de la reposición de la garantía, sin que a la fecha haya cumplido, pese a que el plazo venció el 13 de julio de 2022.

El Contrato de Concesión No. FIR-154B, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado ni viabilidad ambiental.

Consultado el visor geográfico del sistema Anna MINERIA, se observó que el Contrato de Concesión No. FIR-154B, presenta superposición con:

- Zona Macrofocalizada-Santander. Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Fecha de actualización: 8 de dic. de 2019.
- Zona Microfocalizada. Fuente: Unidad de Restitución de Tierras -URT-. El Carmen de Chucurí. Fecha de actualización: 29/09/2019.
- SISTEMA DE AREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS - SERRANIA DE LOS YARIGUIES – DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO – Fuente: Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-. Fecha de actualización: 06/10/2019

Se evidencia en el expediente minero la evaluación de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. FIR-154B, contenida en el Concepto Técnico PARB-ED-0049-2023 del 06 de marzo de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, en el que concluyó lo siguiente:

“(…) 3.CONCLUSIONES

¹ Notificado por Estado No. 038 del 13 de junio de 2017.

² Notificado por Estado No. 084 del 20 de diciembre de 2017

³ Notificado por Estado No. 047 del 25 de agosto de 2020

⁴ Notificado por Estado No. 0065 del 17/12/2021

⁵ Notificados por Estado No. 0054 del 18/09/2020 Exp. FJ8-161 y FJ8-165

⁶ Notificado por Estado No. 0065 del 17/12/2021

⁷ Notificado por el estado 061 del 17 de junio de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIR-154B y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. FIR-154B se concluye y recomienda:

- 3.1 El Contrato de Concesión No. FIR-154B se encuentra cronológicamente en la **OCTAVA** anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido del 11 de julio de 2022 hasta el 10 de julio de 2023. No cuenta con PTO aprobado, ni cuenta con instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente.
- 3.2 Evaluado el expediente del Contrato de Concesión No. FIR-154B se observa que el titular se encuentra al día en cuanto al pago por concepto de canon superficiario de las anualidades de Exploración y Construcción y Montaje respectivamente.
- 3.3 La última Póliza Minero Ambiental aprobada para el título minero corresponde a la No. 64-43-101006028 de SEGUROS DEL ESTADO S.A. estuvo vigente hasta el 26 de septiembre de 2020, aprobada mediante AUTO PARB-0517 del 24/08/2020, para la etapa de explotación.
- 3.4 El título minero FIR-154B se encuentra sin la cobertura de póliza minero ambiental desde el 26 de septiembre de 2020 y la sociedad titular no ha acatado los requerimientos realizados sobre la presentación de la misma emitidos por Autos desde el año 2021. **Por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.**
- 3.5 El Contrato de Concesión No. FIR-154B NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado.
- 3.6 Persiste el incumplimiento por parte de los titulares mineros en cuanto a la presentación de las correcciones al Programa Único de Exploración y Explotación –PUEE para los títulos, FJ8-161, FJ8-162, FJ8-165, FIR-151, FIR-154B, FIR-15411X, requeridas mediante AUTO PARB 0367 de 05/06/2017, **por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.**
- 3.7 A la fecha de la presente evaluación técnica no se evidencia que la sociedad titular haya presentado el Programa Único de Exploración y Explotación –PUEE para los títulos, FJ8-161, FJ8-162, FJ8-165, FIR-151, FIR-154B, FIR-15411X, con el área definitiva, su alinderación y planos respectivos, so pena de entender desistida la solicitud de integración de las áreas presentadas. **por lo tanto, se remite para evaluación jurídica. Por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.**
(...)
- 3.17 A la fecha de realización del presente concepto técnico, el Contrato de Concesión No. FIR-154B se encuentran al día en cuanto al pago de visitas de fiscalización realizadas en el área del título minero.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No FIR-154B causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN FRENTE A LA CADUCIDAD

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FIR-154B**, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Conforme lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se evidencia la inobservancia de la cláusula décima segunda y décima séptima punto seis (17.6) del Contrato de Concesión No. **FIR-154B**, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa explotación, no atendiendo al requerimiento realizado bajo causal de caducidad en el Auto PARB-0641 del 16 de diciembre de 2021⁸,

⁸ Notificado por Estado No. 0065 del 17/12/2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIR-154B y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", concediéndose un plazo de quince (15) días a partir del día siguiente a la notificación, el cual que venció el 07 de enero de 2020.

Posteriormente la autoridad minera realizó un nuevo requerimiento bajo causal de caducidad al concesionario, mediante auto PARB-0398 del 16 de junio de 2022⁹, concediéndole 15 días hábiles para el cumplimiento de la reposición de la garantía, sin que a la fecha haya cumplido, pese a que el plazo venció el 13 de julio de 2022.

Es importante mencionar que la última póliza minero ambiental allegada por la sociedad titular fue la No. 64-43-101006028 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., vigente hasta el 26 de septiembre de 2020, fecha desde la cual el título minero No. **FIR-154B** se encuentra sin la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en la ejecución del mismo, situación que, desde el punto de vista legal y contractual, se constituye de manera irrefutable en causal para declarar la caducidad del título minero, conforme lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Se evidencia el incumplimiento de obligaciones de orden legal y contractual por parte del titular del contrato de concesión, de conformidad con la norma contenida en el artículo 280 de la citada ley, *"...Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad".* *"...Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión..."*.

Con la certeza del incumplimiento a los requerimientos formulados bajo causal de caducidad, por parte del concesionario, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **FIR-154B**, teniendo como sustento normativo es el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, al declararse la caducidad se hace necesario requerir a la empresa INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S., en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FIR-154B**, para que constituya póliza por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaración de caducidad, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula Décima Segunda (12) del contrato, y con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que establece:

"... Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Así mismo, se procederá a poner en conocimiento el Concepto Técnico PARB-ED-0049-2023 del 06 de marzo de 2023 y a resolver lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones pendientes, dentro del Contrato de Concesión No. **FIR-154B**.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le informa al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación del contrato, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

⁹ Notificado por el estado 061 del 17 de junio de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIR-154B y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, en mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión **No. FIR-154B**, suscrito por la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S con NIT. **900419894-2**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. FIR-154B**, suscrito por la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S con NIT. **900419894-2**.

PARÁGRAFO.- INFORMAR a la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S con NIT. **900419894-2**, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del del Contrato de Concesión **No. FIR-154B**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S con NIT. **900419894-2** titular del Contrato de Concesión **No. FIR-154B**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de EL CARMEN DE CHUCURI en el departamento de SANTANDER, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. FIR-154B**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Poner en conocimiento a la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S con NIT. **900419894-2**, el Concepto Técnico PARB-ED-0050-2023 del 06 de marzo de 2023.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S con NIT. **900419894-2**, a través de su representante legal y/o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. FIR-154B**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIR-154B y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y ~~Seguridad~~ Seguridad Minera

Proyectó: Azucena Caceres Ardila, Abogada PARB
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Edwin Norberto Serrano Duran Coordinador PARB
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



VSC-PARB- 043

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000124 de 05 DE ABRIL DE 2023 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIR-154B Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, proferida dentro del Expediente No *FIR-154B*, la cual fue notificada de manera ELECTRÓNICA a ALFREDO ISAZA VILLA, Representante Legal INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S, el día Ocho (08) de mayo de 2023, Según CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° GGN-2023-EL-0549 de fecha 08 de mayo de 2023.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día Veinticuatro (24) de mayo del 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los Veinticinco (25) días del mes de mayo de 2023.

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Lorena Muegues Martinez